

Cartagena de Indias, D.T. y C. 26 de octubre de 2020

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DEL CONOCIMIENTO**

**E. S. D.**

---

**CINDY DEL CARMEN FORTICH FACETE**, mayor de edad, con residencia en la Cartagena de Indias, portadora de la cédula de ciudadanía # 1.047.385.590 de Cartagena (Bol.), ante Usted, del modo más comedido comparezco para comunicarle que, con los razonamientos legales establecidos y de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, FORMULO **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, acción que se dirigirá contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C, Carrera 16 No.96-64, Piso 7, y Representada legalmente, por el Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, o por quien la represente, reemplace, sustituya, delegue por autorización, o haga sus veces, y conforme a las exposiciones fácticas y legales, me permito hacer las siguientes consignaciones de procedibilidad para sustentarla así:

#### **1. IDENTIFICACIÓN Y LEGITIMIDAD.**

El accionante de esta tutela, con absoluta y total legitimidad para formularla responde al nombre de **CINDY DEL CARMEN FORTICH FACETE**, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, Residente en el Barrio la Central, Kra 62 No. 21-28, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.047.385.590 de Cartagena, Email: cicafofa@yahoo.com - celular 3107021564.

#### **2. AUTORIDADES CONTRA QUIEN SE DIRIGE.**

Esta acción está dirigida contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C, Carrera 16 No.96 - 64, Piso 7, y Representada legalmente, por la Dra. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, o por quien la represente, reemplace, sustituya, delegue por autorización, o haga sus veces, quien conculcó a mis derechos fundamentales reclamados.

#### **3. ACCIÓN U OMISIÓN QUE LA MOTIVAN.**

**3.1.** Me presenté a la Convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - ALCALDÍA DE CARTAGENA para proveer definitivamente los empleos vacantes denominación secretario grado 13 códigos: 440, con número opec 73351 de la ciudad de Cartagena.

**3.2.** Conforme a la citación hecha por la Comisión Nacional de Servicio Civil, efectué el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, y realice los exámenes exigidos para ello.

**3.3.** Que se me notifico la lista de puntaje quedando en el puesto once, cuando hicieron la reclasificación quede en el puesto doce, bajándome de un puesto, verificando los puntajes se evidencia en el puntaje obtenido en la experiencia y valoración de riesgo es 80.00, y no tuvieron en cuenta todos documentos aportados, afectado mi puntaje el cual debería ser superior al calificado, perjudicándome en la selección.

**3.4.** Por otra parte, verificado mis puntajes montados en la plataforma SIMO, pude determinar que los mismos no correspondían a los obtenidos, por lo que elevé petición al CNSC, a efectos que corrigieran dicho error, pues evidente mente se trataba de un error al momento de digitarlos en la plataforma.

**3.5.** El CNSC mediante carta fechada 9-10-20208, negó mi solicitud de corrección, argumentando que:

*ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*En consonancia con la norma trascrita, se tiene que la etapa para resolver las reclamaciones por los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes ya se agotó. De tal manera que no es posible atender de manera favorable su solicitud.*

**3.6.** Que revisada la contestación del CNSC, ellos mismos reconocen que los puntajes de la suscrita, expresando textualmente



Servicio Civil para tal efecto, usted solicitó lo siguiente:

(...)

Se revise nuevamente mis certificados Laborales, Mis estudios realizados aportados en mi Hoja de vida, con lo que estoy segura Asciendo dentro de los 10 puestos ofertados en la OPEC 73351.

Al respecto, se procede a dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

Es menester señalar, que al consultar el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, se constató que la señora **CINDY DEL CARMEN FORTICH FACETE** se inscribió con el ID 198604812 para el empleo identificado con Código OPEC 73351, denominado Secretario, Código 440, Grado13 perteneciente a la Alcaldía de Cartagena, en el Proceso de Selección No. 771 de 2018- Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de **76.75**, superior al mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos, razón por la cual **continuó en el proceso de selección.**

De igual manera en las pruebas comportamentales obtuvo un resultado inicial de 35.0. Sin embargo, el puntaje fue susceptible de modificación por hacer parte de los aspirantes a quienes se les realizó el cálculo de manera incorrecta, arrojando un puntaje final de **56.0**, una vez subsanado el error. Posteriormente, en la valoración de antecedentes, la accionante obtuvo un puntaje de **80.0**

Es decir, reconocen los puntajes que saque en el concurso, de acuerdo a la contestación los puntajes son los siguientes:

|   |              |
|---|--------------|
| Competencias pruebas escritas básicas funcionales | <b>76.75</b> |
| Pruebas de competencias comportamentales          | 56.00        |
| Valoración de antecedentes                        | 80.00        |

**3.7.** Que revisado los puntajes que se encuentran publicado en el portal del CNSC, encontramos que existe una diferencia con relación a las Competencias pruebas escritas básicas funcionales, y se observa que aparece 68.75, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado del portal de la CNSC:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

| Prueba   | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|--|---------------------|-------------------|-------------|
| COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BÁSICAS, FUNCIONALES.  | 65.0                | 68.75             | 60          |
| PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES              | No aplica           | 56.00             | 20          |
| VALORACION DE ANTECEDENTES                           | No aplica           | 80.00             | 20          |
| Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial | No aplica           | Admitido          | 0           |

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 68.45

Resultados total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Que evidentemente esta no es la verdadera calificación de acorde a la contestación del CNSC, porque según lo manifestado por ellos, el puntaje de la primera evaluación es de 76.75.

3.8. Que haciendo un análisis de la diferencia de los puntajes obtenidos por la suscrita, nos arroja el siguiente resultado:

| Competencia                                       | Puntajes en Simo | Puntaje Certificación CNSC | Diferencia |
|---|------------------|----------------------------|------------|
| Competencias pruebas escritas básicas funcionales | 68,75            | 76,75                      | 8,00       |
| Pruebas de competencias comportamentales          | 56,00            | 56,00                      | 0,00       |
| Valoración de antecedentes                        | 80,00            | 80,00                      | 0,00       |

Que evidentemente hay error de digitación por parte de la CNSC, por cuanto reconocen el verdadero puntaje obtenido por la suscrita en la prueba básica funcional, pero al momento de digitar en la plataforma colocan un puntaje menor al obtenido, **arrojando de diferencia 8 puntos**, que me perjudican para continuar en la selección, y que me de hacerse la corrección me colocarían en mejor posición frente a los demás.

3.9. Por lo anterior, Señor Juez considero y reitero que se vulnera mi derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la falta de corrección por parte del CNSC, en la plataforma de SIMO.

#### 4. DERECHO VIOLADO.

De carácter constitucional las siguientes: artículos 2º, 13, 25, 29, 125 y Conc.

#### 5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA DECISIÓN.

##### 5.1. Violación al Debido Proceso.

La enunciación de este principio rector, cobra importancia, pues su ejercicio es connatural con el derecho a la justicia, el cual impone una dinámica de inspiración dispositiva, y su desarrollo se encuentra fundado en el concepto de ordenamiento jurídico, constituyendo un medio eficaz para lograr certeza y seguridad, lo que nos conduce a discernir que debido, es lo que es adecuado para hacer algo, es lo conforme con un precepto, y en razón de ello, es proceder conforme con unas reglas, luego, la relación jurídica procesal en la cual se desarrolla el debido proceso, cada parte para defender su posición, debe sustentarla en las pruebas, amparada por la institución de la sana crítica en materia de valoración, y armada en su razón, se valorarán los argumentos en que le han sido presentadas, para que confluya la decisión en derecho

Al efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

Visto así, hay que determinar que el acto que se censura, tenga la certeza de estar ajustados a las normas legales, y si se reúnen los presupuestos para ello, debiendo someterse a la plenitud procesal que regla dicho procedimiento, de acuerdo a la preexistencia de normas, *“y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”*

Por modo, que debía observarse esas necesarias e ineludibles normas, por regulación normativa del debido proceso constitucional reglado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto dispone de su exigente perentoriedad y cumplimiento de las fases respectivas que deben surtirse y agotarse, para que se garantice el derecho de la tutelante, y sobre la cual ha sido muy prolífica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando ha dicho, *“El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.*

*El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.*

*Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos...*

*Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables”. (C. Const., Sent. T-467, Oct. 18/95. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Ahora bien sobre el particular cabe complementarla con la Jurisprudencia que a continuación se insertan, las cuales constituyen los fundamentos para que, no solo proceder a la rectificación a este tipo de abrogaciones que han adoptado varios despachos judiciales, sino también para que, en el futuro se eviten estas decisiones descontextualizadas con la ley, por lo cual resultan sabias las enseñanzas de jurisprudencia cuando en la Sentencia T-731/07 la Corte manifestó:

*“8. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente. El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa.*

...

*Por ejemplo, hacen parte de las garantías del derecho fundamental al proceso debido reguladas en los artículos 29 y 209 de la Constitución: i) la sujeción al principio de legalidad, pues los procedimientos judicial y administrativo deben ceñirse a lo establecido previamente en la ley o en el reglamento, ii) la motivación de las decisiones que producen efectos jurídicos respecto de los administrados, ya sea porque extinguen, modifican, suspenden o crean derechos, iii) la publicidad e imparcialidad de las actuaciones, iv) la competencia de las autoridades que impulsa el procedimiento y adopta la decisión administrativa, v) el*

*ejercicio del derecho de defensa y contradicción cuando se trata de modificar situaciones anteriores o de sancionar conductas administrativa o judicialmente reprochables....”*

**Actitudes de incumplimiento y de desprotección a los fines esenciales del Estado.** La vulneración al debido proceso, causa legitimación de facto a la desprotección de los fines esenciales del Estado por parte de las autoridades estatales, y viola su derecho dentro del proceso administrativo, que es en definitiva en la significación connotacionales de la violación del derecho fundamental a que da lugar esta acción de tutela, por lo que falta a su obligación de salvaguardia, sin la cual no se justifica la organización nacional.

En razón de ello, el patrocinio de actividad por fuera del ordenamiento legal, generan un caos que repercuten en contra de la seguridad de los asociados, y la institucionalidad de Estado es precisamente para todo lo contrario, para que con la conducción del ente adecuado, se protejan los derechos de las personas, dentro del marco de la legalidad, la justicia y la equidad.

Admitir una decisión de la naturaleza que se viene comentando, tiene la significación histórica de ser un desorden institucional impropio, y mucho menos que éste se produzca a través de la justicia, quien precisamente señala los parámetros conductores de la fundamentalidad existencial del Estado, y sin esa justicia certera, recta y eficaz, no podrá mantenerse el Estado como sistema político predeterminado.

En razón de lo anterior, los fines esenciales del Estado deben cumplirse a cabalidad y dentro del marco de la constitucionalidad existente.

Por ello, a dicho la Corte, “...7. *Una de las características más relevantes del Estado social de derecho consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta....*

*Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental.... En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.*

*Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. ...”* (C. Const., Sent. T-406, jun. 5/92. M.P. Ciro Angarita Barón).

### **Procedencia accionable.**

El artículo 5º del Decreto 4691 de 1.991 establece que: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*” Por consiguiente, establecida notoriamente que la actitud judicial violó el debido proceso a que estaba obligada a respetar en favor de la Entidad que represento, conmueve la opinión del encausamiento de la acción, si por otra parte se dan los requisitos que ha establecido la Jurisprudencia, como veremos más adelante.

### **Posición de la Jurisprudencia.**

Pues bien, no sería decoroso de mi parte hacer alegaciones sobre el asunto, si sobre el mismo punto no acudo a las enseñanzas de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien con sapiencia y precisión, expresa la razón aplicable al efecto, y es así como educa: “*...La acción de tutela da lugar a un verdadero proceso judicial, es decir, formulada la petición de protección, se requiere de una serie de actos coordinados y regulados por el derecho cuyo cumplimiento es necesario para la declaración o ejecución del derecho....*

*La acción de tutela busca la efectividad de la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado y como medio de protección debe interpretarse atendiendo el cumplimiento de su finalidad. Corresponde a la regulación y a los jueces, considerando las circunstancias del caso, graduar los efectos de las sentencias que pueden ser definitivos (generalmente en los casos en los cuales no haya otro medio judicial), temporales, suspensivos o transitorios (cuando se utilice como mecanismo transitorio).*

*La variabilidad de los efectos de las sentencias de tutela y la naturaleza preferente y sumaria de su procedimiento, no desvirtúa su carácter judicial - que es la razón de ser de su garantía - sino que responde a la exigencia de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de manera que se haga justicia al caso concreto y ésta sea cumplida y pronta". (C. Const., Sent. T-006, mayo 12/92).*

Se concluye por tanto, que la tutela es una providencia judicial, con las connotaciones propias de esta clase de actos emanados de la justicia, por lo que, desde éste ámbito puede acometerse con todos los elementos de convicción existente para que sea examinada por cualquier vía.

Para que se entienda procedente la acción tutela, es incontrastable, de que se cumplan con los requisitos que ha establecido la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, y para ser respetuoso de ello, acudamos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando afirma: *"Ahora bien, las vías de hecho no siempre dan lugar a la acción de tutela, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido el vicio de las vías de hecho, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal;*
  - b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial;*
  - c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente, y*
  - d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.*
- Veamos, pues, cada uno de estos elementos concurrentes:...*

*2.1.1. Que la conducta del agente carezca de fundamento legal... De acuerdo con lo anterior, la ley es el principio de razón suficiente para toda actuación que realice cualquier autoridad pública, de suerte que no puede ni omitir los deberes ni extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. Lo que no esté permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto.*

*La ley autoriza al funcionario público, legitima su poder, siempre y cuando dicho funcionario ajuste su conducta al mandato legal. De ahí que los que detentan el poder público, en estricto sentido, son mandatarios de la ley, en virtud de ser ésta la suprema autoridad dentro de la estructura del Estado social de derecho.*

*Luego el agente público que no tenga un fundamento legal en su actuación, carece de principio de legitimidad, y en tal sentido su actuación no vincula al Estado, por no estar conforme a derecho.*

*2.1.2. Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la actividad judicial.*

*El derecho es el mundo de la objetividad. De manera que para que el acto de una autoridad judicial esté legitimado, debe obedecer a la objetividad legal. Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez. Dentro del sistema jurídico que impera en Colombia, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, por dos razones: primera, porque el juez no crea el derecho; segunda, porque toda su actividad es reglada, es decir, ordenada por la ley. Lo anterior no quiere decir que el juez no tenga un margen de interpretación de la norma, de reflexión y de adecuación del texto legal a las circunstancias reales y concretas, pues su función así lo exige. Pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general....*

2.1.3. Que tenga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental de manera grave e inminente.

No cualquier irregularidad procesal es susceptible de ser objeto de la acción de tutela, pues se requiere que la conducta de la autoridad judicial vulnere grave e inminentemente un derecho fundamental. Toda irregularidad en el proceso, obviamente, implica un desconocimiento del debido proceso, y puede afectar, incluso, otros derechos fundamentales. Pero no todo lo que afecte un derecho fundamental constituye una vía de hecho apta para interponer la acción de tutela, porque siendo así dicha acción se convertiría no en subsidiaria, sino en la vía ordinaria y principal. No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, porque, para que sea viable requiere no sólo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza.

Precisamente las notas anteriores son las que ameritan la protección inmediata y la valoración del juez de tutela en el caso particular y concreto....

La conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una "vía de hecho", lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, "su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, sino como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica", con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han "desnaturalizado". (Sent. T-442/93. M. P. Antonio Barrera Carbonell)...". (C. Const., Sent. T-327, jul. 15/94. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Se concluye para cotejarlo con la jurisprudencia, para el presente evento que me ocupa: 1. - Que la actitud del funcionario no solo carece de fundamento legal sino que va en contravía a él; 2. - Que la providencia tutelada comporta en forma clara la voluntad subjetiva del funcionario administrativo tutelado; 3. - Que se ha violado un derecho fundamental de manera grave e inminente a mis derechos al Debido Proceso, derecho a la Igualdad, Trabajo y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos; y, 4. - Que palmariamente no existe otro medio de defensa para el presente caso.

**En cuanto al debido proceso administrativo en concurso de meritos la Jurisprudencia ha establecido parámetros y es así como en la Sentencia T – 090 de 2013 establece:**

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

*"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."*

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los

distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

## **6. PETICIONES DE INSTANCIA TUTELAR.**

Con fundamento en todo lo anterior, solicito que, y por los trámites de un procedimiento preferente y sumario, que deberá surtirse, previa y pronta notificación a la entidad aquí indicada, se sirva Usted hacer, en FALLO DE TUTELA, las siguientes o semejantes:

### **DECISIONES:**

**6.1.** Que se declare que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, violó mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125, al tenor de las alegaciones expresadas en este escrito.

**6.2.** Que en consecuencia a lo anterior, ordenarle a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** proceda a corregir el puntaje que se encuentra montado en la plataforma SIMO, por ser este puntaje erróneo, y en su lugar incluir el porcentaje certificado esto es el de 76.75 de acuerdo a la certificación expedida. Con la corrección quedo dentro los 10 puestos ofertados en la OPEC 73351, dentro de la lista elegible que a la fecha no ha salido.

**6.3.** Que se revise nuevamente mis certificados Laborales, mis estudios realizados aportados en mi Hoja de vida, ya que no tuvieron en cuenta todos los documentos aportados. Afectando en la calificación del puntaje para acceder a los puestos ofertados.

**6.4.** Que en consecuencia a lo anterior, ordenarle proceder a la sumatoria de cada prueba ponderada para verificar el puntaje real total acumulado.

**6.5.** Disponer las demás medidas y órdenes, para la cumplida e inmediata ejecución del fallo de tutela.

## **7. DERECHO.**

C. P. de C. Arts. 2, 4, 6, 13, 29, 83, 85, 86, 125; D.E.# 2591/91; D. R.306/92.

## **8. CLASE DE PROCESO.**

Debe seguirse el preferente y sumario que establece el Cáp. I del Decreto 2591 de 1.991.-

## **9. COMPETENCIA.**

Por la naturaleza de la acción, Art. 37 del D. 2591/91, en concordancia con el numeral 1 del artículo. 1° del Decreto 1382 de 2000, son ustedes competentes.

## **10. RELACIÓN DE PRUEBAS.**

- Copia de la petición de corrección.
- Copia de la contestación del CNSC de fecha 9/10/2020, donde certifican los porcentajes obtenidos por la suscrita.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se encuentra el puntaje errado.

## **11. ANEXOS.**

Acompaño: documentos indicados; copias de la solicitud para archivo, y el traslado.

## **12. DILIGENCIA DE JURAMENTACIÓN.**

Por este mismo escrito expreso, bajo la gravedad del juramento, que por estos hechos y para la reclamación del restablecimiento de mis derechos fundamentales violados, no he ejercido ninguna acción ni petición especial ante ninguna otra autoridad judicial.

## **13. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.**

**Tutelante:** Cartagena, Barrio la Central, Kra 62 No. 21-28, Tel. 3107021564, y en el correo electrónico cicafofa@yahoo.com, celular 3107021564 En donde recibirá notificaciones personales.

**Tutelada:** Bogotá D. C., Carrera 16 No.96 - 64, Piso 7, en donde recibirá notificaciones personales. Correo electrónico. atencionalciudadano@cncs.gov.co

Atentamente.



**CINDY DEL CARMEN FORTICH FACETE.**

C. C. # 1.047.385.590 de Cartagena (Bol.)



Cindy Del Carmen

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de  
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud

Tipo

Fecha de  
Registro

Estado

Asunto

Detalle

Editar

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

| Prueba   | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|--|---------------------|-------------------|-------------|
| COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES,  | 65.0                | 68.75             | 60          |
| PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES              | No aplica           | 56.00             | 20          |
| VALORACION DE ANTECEDENTES                           | No aplica           | 80.00             | 20          |
| Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial | No aplica           | Admitido          | 0           |

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

68.45

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

## ≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

### ≡ Resultados

**Proceso de Selección:**

ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

**Prueba:**

COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.

**Empleo:**

Manejar y organizar la información de la dependencia a la cual se encuentre asignada, para uso del personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión de documentos. 440

**Número de evaluación:**

266420380

**Nombre del aspirante:**

cindy del carmen fortich facete

Resultado: 68.75

**Observación:**

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



Cindy Del Carmen

 PANEL DE CONTROL

 Datos básicos

 Formación

 Experiencia

 Producc. intelectual

 Otros documentos

 Oferta Pública de  
Empleos de Carrera (OPEC)

 Audiencias

 Ver pagos realizados

 Cambiar contraseña



Cindy Del Carmen

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de  
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

## RESULTADOS DE LA PRUEBA

### Resultados

#### Proceso de Selección:

ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

#### Prueba:

PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

#### Empleo:

Manejar y organizar la información de la dependencia a la cual se encuentre asignada, para uso del personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión de documentos. 440

#### Número de evaluación:

286517553

#### Nombre del aspirante:

cindy del carmen fortich facete

Resultado: 56.00

#### Observación:

RESULTADO DE LA PRUEBA CLASIFICATORIA.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

## ≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

### ≡ Resultados

**Proceso de Selección:**

ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

**Prueba:**

VALORACION DE ANTECEDENTES

**Empleo:**

Manejar y organizar la información de la dependencia a la cual se encuentre asignada, para uso del personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión de documentos. 440

**Número de evaluación:**

224475336

**Nombre del aspirante:**

cindy del carmen fortich facete

Resultado: 80.00

**Observación:**

Se valoraron todos los documentos aportados por el Aspirante.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados



Cindy Del Carmen

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de  
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Correo: [atencionalciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnscc.gov.co)

Ciudad

Asunto: Nueva Revisión a la Experiencia Laboral y estudios realizados

Cordial Saludo,

Dando alcance a la convocatoria Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - ALCALDÍA DE CARTAGENA, y teniendo en cuenta el propósito, funciones y requisitos que requería la vacante de nivel asistencial, denominación secretario grado 13 código: 440, con número opec 73351, les informo que cumplo con los requisitos exigidos por las siguientes consideraciones:

**Propósito del Cargo**

*“Manejar y organizar la información de la dependencia a la cual se encuentre asignada, para uso del personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión de documentos”.*

Cumplo con el propósito y requisito teniendo en cuenta que en la actualidad, me encargo de redireccionar y organizar la información de la dependencia a la cual estoy asignada, al igual que el personal tanto interno y externo, aplicando el sistema de gestión de documentos.

Funciones del Cargo:

Las funciones a bajos relacionadas y requeridas en esta vacante fueron certificadas Laboralmente y aportadas a la convocatoria, donde se describen cada una de estas funciones que desempeño, y he venido desempeñando en el cargo de secretaria Grado: 13 Código440, hace 13 años, además con el conocimiento de la Herramienta SIGOB (Sistema de Gestión para la Gobernabilidad.) que se implementa en la Alcaldía Mayor de Cartagena, reiterando la anterior información mediante los certificados anexados a la plataforma SIMO.

- *“1. Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadro en hojas de cálculo, presentaciones en software relacionados y manejar aplicativos en internet.*
- *2. Registrar y controlar los documentos y archivos de la oficina donde se ubique el cargo.*
- *3. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del jefe y distribuir de acuerdo a sus funciones.*
- *4. Atender personal y telefónicamente al público, fijar entrevistas que le sean fijadas por el jefe.*

- 5. Manejar con reserva la información y la correspondencia del jefe de la dependencia.
- 6. Atender y transferir las llamadas telefónicas de los usuarios y realizar las llamadas que se soliciten, con el fin de dar información anticipada del solicitante.
- 7. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 8. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 9. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño”.

## Requisitos del Cargo

“Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y curso de secretariado mínimo de sesenta (60) horas, expedido por Institución reconocida por autoridad competente.

Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”.

En virtud a los requisitos de estudios, poseo dos títulos, los cuales se evidencian aportados en la plataforma SIMO, **uno** como **Tecnóloga en Administración de Oficinas Bilingües**, y el **otro** como **Administradora de Empresas**, además con cursos y diplomados relacionados con esta vacante.

**Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.**

Teniendo en cuenta el Listado la valoración de los certificados de experiencia, se me califico por parte de la comisión, que tenía **73 meses de experiencia**, lo cual se puedo verificar que ingrese el día **26 de junio de 2007** a la Alcaldía Mayor de Cartagena, hasta la fecha en cargo Provisional, es decir, dando alcance a la experiencia solicitada en la vacante, tengo actualmente **13 años con la alcaldía Mayor de Cartagena**, sobrepasando el tiempo exigido por la Vacante ofertada.

### Listado la valoración de los certificados de experiencia

| Empresa  | Cargo      | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación  | Consultar documento |
|--|------------|---------------|--------------|--------|--|---------------------|
| ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO | SECRETARIA | 2009-06-26    | 2013-07-25   | Válido | Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia. Cabe agregar, que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia, de manera que el tiempo adicional allegado en la certificación no es objeto de valoración. |                     |

|   |                             |            |            |              |  |
|---|-----------------------------|------------|------------|--------------|--|
| ALCALDÍA<br>MAYOR DE<br>CARTAGENA DE<br>INDIAS  | SECRETARIA                  | 2007-06-26 |            | No válido    | Documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia.   |
| ALCALDÍA<br>MAYOR DE<br>CARTAGENA DE<br>INDIAS -<br>DEPARTAMENTO<br>ADMINISTRATIVO<br>DISTRITAL DE<br>SALUD | SECRETARIA                  | 2007-06-26 | 2009-06-25 | Válido       | Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el cual no asigna puntaje. Se validan 24 meses de experiencia, cabe agregar que se califica de acuerdo al manual de funciones |
| ALCALDIA<br>MAYOR DE<br>CARTAGENA<br>DE INDIAS  | SECRETARIA                  | 2007-06-26 |            | No<br>válido | Documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia.   |
| PRODUCCIÓN<br>Y<br>MERCADEO   | ASESORA DE<br>PUBLICIDAD    | 2006-10-16 | 2007-04-30 | No<br>válido | Documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia.   |
| CORPORACIÓN<br>COMITÉ<br>ORGANIZADOR XX<br>JUEGOS<br>CENTROAMERICANO<br>Y DEL CARIBE<br>VIGENCIA 2016       | AUXILIAR<br>DE<br>LOGISTICA | 2006-06-16 | 2006-06-30 | No válido    | Documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia.   |
| INSTITUCION<br>EDUCATIVA JOSE<br>DE LA VEGA   | ARCHIVISTA                  | 2003-03-12 | 2003-06-12 | No válido    | Documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia.   |

1 - 7 de 7 resultados

<<1 >>Total experiencia válida (meses):

73:00

Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015

Seguidamente, es importante resaltarles, que en la verificación denominada “VALORACION DE ANTECEDENTES”, Se valoraron todos los documentos aportados, aunque algunos Documentos no fueron tenidos en cuenta, toda vez que informaron que excedía la puntuación máxima permitido para el subítem de educación informal y de acuerdo a la Tabla de puntajes por aspirante según la prueba quede en el puesto octavo, obteniendo la puntuación máxima 80.00.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

| Número de evaluación | Número de inscripción | Puntaje      |
|----------------------|-----------------------|--------------|
| 224542058            | 204004102             | 83.00        |
| 224377517            | 183376751             | 80.00        |
| 224378444            | 192814664             | 80.00        |
| 224389696            | 182973048             | 80.00        |
| 224406734            | 188615335             | 80.00        |
| 224461680            | 196116973             | 80.00        |
| 224463762            | 196561927             | 80.00        |
| <b>224475336</b>     | <b>198604812</b>      | <b>80.00</b> |
| 224371480            | 195201302             | 75.00        |
| 224432794            | 191910071             | 75.00        |

1 - 10 de 86 resultados

Por lo anterior, manifiesto que una vez verificado el Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso quede en el puesto 11, pero cuando se hicieron las reclamaciones quede el puesto 12, bajándome de puesto.

Mi inconformidad, consiste en que cumpliendo con los requisitos exigidos por ustedes, no haya alcanzado un mejor puesto dentro de esta convocatoria.

670 Sistema de apoyo para la gestión del Merito y la Competencia

Escríbala Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Cindy Del Carmen

PANEL DE CONTROL  
Datos básicos  
Formación  
Experiencia  
Problemas intelectuales  
Otros documentos  
Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

| Número de inscripción aspirante | Resultado total |
|---------------------------------|-----------------|
| 203634431                       | 68.50           |
| 198604812                       | 68.45           |
| 202937241                       | 68.45           |
| 194404894                       | 67.00           |
| 193048907                       | 67.75           |
| 191910071                       | 67.70           |
| 204132624                       | 67.70           |
| 200491437                       | 66.90           |
| 197560969                       | 66.55           |
| 186691387                       | 65.30           |

11 - 20 de 86 resultados

## PETICIÓN

Se revise nuevamente mis certificados Laborales, Mis estudios realizados aportados en mi Hoja de vida, con lo que estoy segura Asciendo dentro de los 10 puestos ofertados en la opec 73351.

Agradeciendo la Atención prestada,

*Cindy Fortich Facete*

**CINDY DEL CARMEN FORTICH FACETE**

CC: 1047385590

Correo: [cicafofa@yahoo.com](mailto:cicafofa@yahoo.com)

Tel: 310 7021564



Al responder cite este número:  
20202210772031

Bogotá D.C., 09-10-2020

Señora:  
**CINDY DEL CARMEN FORTICH FACETE**  
Correo: [cicafofa@yahoo.com](mailto:cicafofa@yahoo.com)

**Asunto:** Respuesta solicitud de información convocatoria Territorial Norte Radicado 20206000991202 del 22 de septiembre de 2020.

Cordial saludo,

Mediante solicitud registrada en el aplicativo ORFEO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal efecto, usted solicitó lo siguiente:

(...)

Se revise nuevamente mis certificados Laborales, Mis estudios realizados aportados en mi Hoja de vida, con lo que estoy segura Ascendo dentro de los 10 puestos ofertados en la OPEC 73351.

Al respecto, se procede a dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

Es menester señalar, que al consultar el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, se constató que la señora **CINDY DEL CARMEN FORTICH FACETE** se inscribió con el ID 198604812 para el empleo identificado con Código OPEC 73351, denominado Secretario, Código 440, Grado13 perteneciente a la Alcaldía de Cartagena, en el Proceso de Selección No. 771 de 2018- Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de **76.75**, superior al mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos, razón por la cual **continuó en el proceso de selección.**

De igual manera en las pruebas comportamentales obtuvo un resultado inicial de 35.0. Sin embargo, el puntaje fue susceptible de modificación por hacer parte de los aspirantes a quienes se les realizó el cálculo de manera incorrecta, arrojando un puntaje final de **56.0**, una vez subsanado el error. Posteriormente, en la valoración de antecedentes, la accionante obtuvo un puntaje de **80.0**

Ahora bien, el artículo 43° del acuerdo de convocatoria indicó que,

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO. Para

**6.2.** Que en consecuencia a lo anterior, ordenarle a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** proceda a corregir el puntaje que se encuentra montado en la plataforma SIMO, por ser este puntaje erróneo, y en su lugar incluir el porcentaje certificado esto es el de 76.75 de acuerdo a la certificación expedida. Con la corrección quedo dentro los 10 puestos ofertados en la OPEC 73351, dentro de la lista elegible que a la fecha no ha salido.

**6.3.** Que se revise nuevamente mis certificados Laborales, mis estudios realizados aportados en mi Hoja de vida, ya que no tuvieron en cuenta todos los documentos aportados. Afectando en la calificación del puntaje para acceder a los puestos ofertados.

**6.4.** Que en consecuencia a lo anterior, ordenarle proceder a la sumatoria de cada prueba ponderada para verificar el puntaje real total acumulado.

**6.5.** Disponer las demás medidas y órdenes, para la cumplida e inmediata ejecución del fallo de tutela.

## **7. DERECHO.**

C. P. de C. Arts. 2, 4, 6, 13, 29, 83, 85, 86, 125; D.E.# 2591/91; D. R.306/92.

## **8. CLASE DE PROCESO.**

Debe seguirse el preferente y sumario que establece el Cáp. I del Decreto 2591 de 1.991.-

## **9. COMPETENCIA.**

Por la naturaleza de la acción, Art. 37 del D. 2591/91, en concordancia con el numeral 1 del artículo. 1° del Decreto 1382 de 2000, son ustedes competentes.

## **10. RELACIÓN DE PRUEBAS.**

- Copia de la petición de corrección.
- Copia de la contestación del CNSC de fecha 9/10/2020, donde certifican los porcentajes obtenidos por la suscrita.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se encuentra el puntaje errado.

## **11. ANEXOS.**

Acompaño: documentos indicados; copias de la solicitud para archivo, y el traslado.

## **12. DILIGENCIA DE JURAMENTACIÓN.**

Por este mismo escrito expreso, bajo la gravedad del juramento, que por estos hechos y para la reclamación del restablecimiento de mis derechos fundamentales violados, no he ejercido ninguna acción ni petición especial ante ninguna otra autoridad judicial.

## **13. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.**

**Tutelante:** Cartagena, Barrio la Central, Kra 62 No. 21-28, Tel. 3107021564, y en el correo electrónico cicafofa@yahoo.com, celular 3107021564 En donde recibirá notificaciones personales.

**Tutelada:** Bogotá D. C., Carrera 16 No.96 - 64, Piso 7, en donde recibirá notificaciones personales. Correo electrónico. atencionalciudadano@cncs.gov.co

Atentamente.



**CINDY DEL CARMEN FORTICH FACETE.**

C. C. # 1.047.385.590 de Cartagena (Bol.)

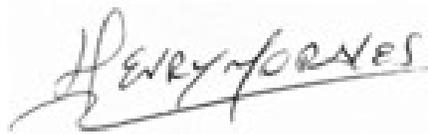
---

atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En consonancia con la norma trascrita, se tiene que la etapa para resolver las reclamaciones por los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes ya se agotó. De tal manera que no es posible atender de manera favorable su solicitud.

Así las cosas, se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



**HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**  
Gerente Convocatoria Territorial Norte  
Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Proyectó: Diana Paola Pérez Barraza – Contratista Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón